TRELEW,  de marzo del año dos mil once.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 05 de autos contra la providencia obrante a fs. 04.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 02 el juez de grado, resuelve no hacer lugar al pedido de regulación de honorarios efectuado por el Dr. L. M. O. por la etapa de ejecución de sentencia dictada en los autos principales, porque no ha iniciado ejecución de sentencia.---------- ---------- II.- A fs. 03, el Dr. O., por la representación acreditada, apela la decisión del juez de grado, toda vez que vencido el plazo de cumplimiento de la condena, inició el proceso de ejecución de sentencia proponiendo escribano con incidencias y apelaciones diferidas. Añade que designado el escribano, luego de diversas incidencias y oposiciones se intimó al vencido a la suscripción de la escritura traslativa de dominio, lo que en definitiva cumplió anexando el profesional designado copia de la escritura pertinente.---------- ---------- Refiere que al momento de elevarse las actuaciones principales a la Alzada se advierte que en fecha 31 de mayo se dictó una providencia con carácter de definitiva que sostiene que al no haberse iniciado el procedimiento de ejecución de sentencia resulta improcedente hacer lugar a lo peticionado. Sostiene que dicha providencia debe notificarse personalmente o por cédula, y que se advierte al momento del análisis de las apelaciones que no se cumplió con dicha notificación, razón por la cual sostiene que se notificó el 22/02/11. Por ello en tiempo y forma presenta recurso de apelación, afirmando que corresponde regular honorarios por los trabajos señalados sin perjuicio de que el demandado haya suscripto la escritura en lugar del juez. ---------- III.- A fs. 03 el juez de grado rechaza el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo. Fundamenta su decisión en el principio general del código de rito por el cual todas las resoluciones se notifican ministerio legis, los martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado; salvo los casos previstos expresamente por el art. 137 del código procesal que prevé la notificación personal o por cédula. Razona, que dictado el auto el 31/05/10, se notificó el peticionante el 01/06/10 de modo que el plazo para apelar venció a las dos primeras horas del día 09/06/10, razón por la cual la providencia se encuentra firme.----- ---------- IV.- El Dr. O. funda su queja señalando que el auto apelado es una interlocutoria con fuerza de definitiva y por ello debe notificarse personalmente o por cédula, notificación que no ha operado en autos a tenor del art. 135 (art. 137, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5),  inc., 13 del rito. Que -aduce-, así como no es providencia simple una sentencia de regulación de honorarios, tampoco lo es la denegatoria de la misma. Afirma que realizó trabajos para obtener la escritura de parte del vencido que ameritan la regulación de honorarios; y.la resolución que los deniega no es una providencia simple tendiente al desarrollo del proceso o que ordena

actos de mera ejecución en los términos del art. 160 del C.P.C.C. (art. 162 actual código procesal).---------- V.- En orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado, se observa que al haberse acompañado a fs. 2 y 4 meras impresiones de Serconex de la resolución apelada de fecha 31-05-10 y de la providencia que denegó la apelación con fecha 03-03-11, respectivamente, las mismas no resultan hábiles a los fines del art. 284 inc. 1º, ap. b) y d) del código de rito, por no constituir copias de la providencias obrantes en el expediente principal, motivo por el cual la queja no reúne el recaudo de autosuficiencia (confr. esta Sala, S.I.L. 19/06, S.I.C. 185/08, S.I.F. 044/10).---------- Sin perjuicio de ello, y aun cuando se hubieran acompañado las copias correspondientes, el examen que compete a esta Alzada -limitado a determinar si la apelación se encuentra o no correctamente denegada- llevaría a confirmar la inadmisibilidad de la queja intentada, como seguidamente quedará demostrado.---------- VI.- El régimen de notificaciones establecido en el código procesal provincial, dispone como principio general que todas las notificaciones de las resoluciones se producen ministerio legis los días martes y viernes o el siguiente hábil en caso de que alguno de ellos fuere feriado. Luego en aquellos supuestos que estima indispensable la notificación por cédula, expresamente lo establece, tales los supuestos señalados en los distintos incisos del art. 137, arts. 413, 437,467, 2do. párrafo, 477, 485, 499 del rito entre otros.---------- Es de señalar que la resolución que rechaza la regulación de honorarios no es de las que deban notificarse por cédula por previsión expresa del código citado, ello así, teniendo en cuenta el inciso 18, del art. 137 en cuanto dispone que no se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que no estén incluídas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el citado artículo. ---------- Es decir, debe tratarse de una regulación de honorarios que forme parte de algunas de las resoluciones que conforme el art. 137 del código procesal, exija su notificación personal o por cédula. Ello es lógico ya que si no procede notificar determinada resolución por no darse ninguno de los supuestos que se encuadran dentro de los previstos en el art. 137, tampoco cabe entender que lo sea la regulación de honorarios contenida en dicha resolución (Conf. Morello, Sosa, Berizonc, “Cód. Proc....”, Librería Editora Platense – Abeledo Perrot-1985, Tomo II-B, págs. 743/744). En consecuencia, el mismo razonamiento ha de seguirse cuando se deniega la regulación de honorarios.----- Por otra parte, la concepción básica del código procesal, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 162 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266) .--------

---------- En tal sentido, gravamen irreparable significa que, una vez consentida la providencia, no podrá ya ser revisado el perjuicio irrogado por alguno de los medios de impugnación (revocatoria, apelación), en el curso posterior del proceso (Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983, pág. 530).---------- Pero este razonamiento con fundamento en el art. 244, inc. 3ro. del Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, que permite interponer recurso de apelación respecto de una providencia simple en razón de los efectos jurídicos definitivos que provoca su dictado, no implica otorgarle carácter de sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, que obligue a aplicar las normas procesales propias de estás últimas a una providencia simple.---------- VII.- Sin embargo, aún cuando se admitiera en la interpretación más favorable al quejoso que la providencia debía notificarse personalmente o por cédula y que por ello la apelación se interpuso en plazo y debe admitirse el recurso, le correspondería a este Tribunal examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida.----------
--- En ejercicio de esa misión, se advierte que el escrito de apelación textualmente expresa: “L. M. O., abogado, por la representación acreditada y el domicilio constituido…”, y a continuación apela la providencia que le denegara la regulación de honorarios por ejecución de sentencia que peticionara.----------
--- En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, entre otras).----------
--- Ello así, esta Alzada ha señalado que quienes intervienen en un proceso como auxiliares (representantes, apoderados, letrados, tutores, síndicos, peritos, escribanos, liquidadores, martilleros, interventores, administradores) pueden apelar aquellas resoluciones que a ellos los perjudican, habiéndoseles reconocido derecho para apelar las regulaciones de honorarios. Siguiendo este orden de ideas la parte que representa el letrado podría apelar la regulación de honorarios si le provocara gravamen, pero en el supuesto en examen fue rechazada la regulación de honorarios, de modo tal que carece de interés para apelar por inexistencia de agravio.----------
--- Es que, sólo el beneficiario del honorario está legitimado para peticionar, por lo que resulta improcedente el recurso deducido contra la petición solicitada por el letrado si la realiza en representación del mandante. El interés es la medida de la apelación y en

este caso el apelante se presenta en representación de la parte, y ésta carece del mismo, toda vez que la decisión no le provoca perjuicio alguno. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1998, t. III, pág. 120 y ssgts.)(esta Sala, SIC, 060/10, SIC 062/10, SIF 071/10).----------

--- Se requiere la existencia de un agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación porque ello es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es decir, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido perjudicado por la sentencia contra la que recurre. ----------

--- En su mérito la sala B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Declarar inadmisible el presente recurso de queja por apelación denegada.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIC.- CONSTE.-